

**JUAN DE DIOS HURTADO MORA  
HANDERSON HURTADO ROJAS  
ABOGADOS**

Florencia Caquetá, septiembre de 2022

Doctor:

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña Norte de Santander  
Ciudad.-

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO MORA ALVAREZ**

**APODERADA DE LA EJECUTANTE: CATALINA SARMIENTO TRIGOS**

**EJECUTADO: RONALD CANO HERRERA**

**RADICADO: 54-498-31-84-001-2022-00067-00**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

HANDERSON HURTADO ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 6.803.275 y T.P. No. 257.641 del C.S.J., con correo electrónico [handersonhr@gmail.com](mailto:handersonhr@gmail.com) actuando en calidad de apoderado del demandado el señor RONALD CANO HERRERA, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, de manera atenta y respetuosa me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra del presente procedimiento desde en auto admisorio de la demanda en adelante atendiendo los siguientes,

**HECHOS**

1. La señora Claudia Rocio Mora Alvares por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra de mi representado y solicitaron el embargo del 50% de su salario devengado.
2. El 6 de mayo de 2022 este Juzgado ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el embargo y retención del 50% del salario devengado por mi representado.
3. El día 27 de julio, aportando el poder conferido por mi representado oficié para que me fuera enviado a mis canales digitales el libelo con sus anexos para conocer el origen de las medidas concedidas a la demandante en perjuicio del extremo demandado.
4. El mismo día este Juzgado acusó recibo de tal oficio.
5. A la fecha no se ha corrido el traslado de la demanda por parte de la demandada, aun cuando en el Auto de Mandamiento de pago se le ordena dicha notificación, violando con ellos los derechos constitucionales de mi representado pues a la fecha ni siquiera se sabe con base en qué documento se promovió el embargo.
6. Esta nulidad tiene origen en el actuar fraudulento de la demandante en contra del demandado quien intencionalmente omitió sus deberes legales de notificar el extremo

**JUAN DE DIOS HURTADO MORA  
HANDERSON HURTADO ROJAS  
ABOGADOS**

demandado lo que sobreviene en una situación irregular que debe ser saneada por su despacho.

**PRETENSIONES**

1. Se **DECLARE** la nulidad de todo lo actuado desde el Auto de Mandamiento de Pago proferido dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, incluido este, atendiendo la irregular conducta de la demandante en el ejercicio de su acción judicial teniendo en cuenta que de allí se desprenden dos actitudes fraudulentas contra el proceso las cuales son, (i) de una parte no notificar al demandado desde la presentación de la demanda como lo exige la ley 2213 de 2022, y (ii) por otra omitir la obligación que su despacho le impuso a la demandante de notificar el contenido del Auto de Mandamiento, mandato visible a Numeral Tres (3) de la parte resolutive del Auto referido., lo que sobrevino en la vulneración de derechos que hoy, expuestos por este extremo debe sanear su despacho.
2. Como consecuencia de lo anterior se proceda a proferir nuevamente Auto de Mandamiento de pago que sea notificado a las partes presentes dentro del trámite procesal de la referencia.
3. Se levante la medida que existe en contra del salario de mi representado **RONALD CANO** y se oficie oportunamente a la Caja de Retiros de las **FFMM** para que de manera inmediata cesen los descuentos que contra él se impuso ilegalmente.
4. Se devuelvan los salarios retenidos irregularmente a mi representado en los meses de julio y agosto, y aquellos que surjan durante el trámite de la presente iniciativa de nulidad.

**FUNDAMENTOS FACTICOS DEL DEMANDADO**

Es menester saber a ciencia cierta cual fue el documento mediante el cual la apoderada de la demandante inició un proceso en su contra.

De la misma manera es indispensable tener la oportunidad de conocer y contradecir los argumentos de la demandante toda vez que de acuerdo a la realidad que rodea la expareja de demandante y demandado, no hay circunstancias jurídicas que confieran el derecho a la demandante a pretender una retención salarial como la que el Juzgado le ordenó a la Caja de Retiros de las **FFMM**.

Considero como fraude procesal el accionar de las demandantes para llevar a cabo un embargo de tal entidad y vamos a manifestar las razones.

Como primera medida es imperativo manifestar al este despacho que demandante y demandado convivieron hasta el mes de enero de 2022, fecha en la que tomaron cada uno un rumbo diferente y se separaron de cuerpo.

Ya las partes habían tenido un episodio de ruptura el cual trajo como consecuencia una conciliación ante Comisaria de Familia en la cual el señor **RONALD CANO** se comprometió a suministrar la suma de **DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000)Mcte.**

**JUAN DE DIOS HURTADO MORA**  
**HANDERSON HURTADO ROJAS**  
**ABOGADOS**

Sin embargo la pareja retomó su relación, RONALD CANO siguió viviendo con su esposa e hijas hasta el mes de enero de 2022, fecha en la cual la pareja se separó definitivamente, acordando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) Mcte para el sostenimiento de las hijas menores, y esa suma el señor RONALD CANO la ha venido pagando.

Es por ello señor Juez, que no tiene sustento legal que se embargue el 50% del salario persiguiendo la suma de \$12`807.271, cuando esta suma no se ha causado en lo que va corrido de este año, por lo cual es menester ahondar en cuál es el documento que utilizaron las demandantes para promover el ejecutivo.

Le ruego señor Juez atender el llamado legal que desde este extremo procesal pongo de presente, devolviendo las diligencias a su estado inicial, para poder hacer la valoración probatoria y la contradicción que en derecho corresponde.

Debe tenerse en cuenta que el deber del demandante de notificar el Mandamiento de Pago tal y como fue ordenado por el numeral tercero del mismo auto no fue cumplido por esa parte, con lo cual se cometió un fraude procesal que no puede perpetuarse en contra del demandado.

Este extremo procesal nunca se enteró del contenido de la demanda sino por el descuento que aplicara CREMIL en contra del salario de mi representado el señor RONALD CANO, por lo cual cuando oficié en julio de 2022 desconocía que hubiera un auto admisorio o mandamiento de pago de demanda pues la demandante omitió el deber de notificación por lo cual solicité el traslado del mismo sin respuesta ni del Juzgado ni de las demandantes.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La nulidad procesal es aquella condición que afecta un proceso judicial, que de no corregirse o sanearse, conlleva precisamente a la nulidad del proceso.

El Código General del Proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso, y cuando se omiten ciertos procedimientos se incurren en determinadas conductas, por lo cual se genera una nulidad como la que advertimos en el presente caso.

Atendiendo el art 132 del CGP es deber del Juez sanear las etapas procesales a fin de evitar una nulidad, razón por la cual este extremo procesal invita a este operador judicial a sanear los vicios que generen las nulidades y dirigir el cumplimiento de las etapas procesales en esa virtud.

De acuerdo con el Art 133 del CGP las causales de nulidad advertidas por este extremo procesal son la consagrada en el numeral 5 de dicho artículo

*Art 133 numeral 5: “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicas pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y el numeral 8 que reza:*

*Art 33 numeral 8: cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

**JUAN DE DIOS HURTADO MORA  
HANDERSON HURTADO ROJAS  
ABOGADOS**

*indeterminadas, que deban ser citados como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado.*

Teniendo en cuenta la misma codificación, las nulidades deben ser alegadas en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

Debe tenerse en cuenta lo señalado en el Art 32 del CGP el cual manifiesta:

*“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, si perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Atendiendo lo anterior, a vista del suscrito apoderado judicial esta nulidad identificada que se encuentra afectando los derechos de mi representado debe ser saneada cuanto antes.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados los documentos al proceso y la actuación surtida en el mismo.

Allego además constancia de envío de la solicitud de notificación que realizare el suscrito.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la calle 14 No. 13-04 segundo piso esquina del centro de Florencia Caquetá, o mis canales digitales WhatsApp 318 381 3144, correo electrónico [handersonhr@gmail.com](mailto:handersonhr@gmail.com)

Atentamente,

  
**HANDERSON HURTADO ROJAS**  
C.C. No. 6.803.275 de Florencia  
T.R. No, 257.641 del C.S.J.



Handerson Hurtado Rojas &lt;handersonhr@gmail.com&gt;

---

**NOTIFICA Y SOLICITA TRASLADO DE LA DEMANDA**

2 mensajes

---

**Handerson Hurtado Rojas** <handersonhr@gmail.com>  
Para: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, cata\_sarmientot@hotmail.com

27 de julio de 2022, 10:39

Florencia Caquetá, julio de 2022

Doctor:  
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER  
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO MORA ALVAREZ  
EJECUTADO: RONALD CANO HERRERA  
RADICACION: 54-498-31-84-001-2022-00067-00

**ASUNTO: SE NOTIFICA Y SOLICITA TRASLADO DE LA DEMANDA**

HANDERSON HURTADO ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado como aparece en mi firma, en mi calidad de apoderado del demandado el señor RONALD CANO HERRERA, de manera atenta y respetuosa me permito presentar ante su despacho la siguiente solicitud.

HANDERSON HURTADO ROJAS

CC. No. 6.803.275

T.P. No. 257.641 del C.S.J.

**NOTIFICACION JUZGADO OCAÑA Y ANEXO PODER PDF.pdf**  
1359K

---

**Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña**  
<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Handerson Hurtado Rojas <handersonhr@gmail.com>27 de julio de 2022,  
11:29

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,

**CHRISTIAN DAVID RINCÓN R.****Citador**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

---

**De:** Handerson Hurtado Rojas <handersonhr@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 27 de julio de 2022 10:39**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

7/9/22, 17:50

Gmail - NOTIFICA Y SOLICITA TRASLADO DE LA DEMANDA

[cata\\_sarmientot@hotmail.com](mailto:cata_sarmientot@hotmail.com) <[cata\\_sarmientot@hotmail.com](mailto:cata_sarmientot@hotmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICA Y SOLICITA TRASLADO DE LA DEMANDA

[Texto citado oculto]